

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1989, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(88/654/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1989, los derechos arancelarios aplicables a los productos de los Anexos I y II quedarán suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de límites máximos arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reservará:

— a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I frente a cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,

— a cada uno de los demás países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Rumanía, para las mismas categorías de productos,

— a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidas en el Anexo II.

Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo con este país relativo a los productos CECA. ⁽¹⁾

3. Se suspenderán, con carácter temporal, las preferencias concedidas en la presente Decisión para los productos originarios de la República de Corea.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordinará al cumplimiento de la definición de origen adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 ⁽²⁾ y contenida en el Reglamento (CEE) n° 693/88 ⁽³⁾

5. Los contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios se gestionarán conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 113 y DO n° L 237 de 26. 8. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

80210

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I*Artículo 2*

Se concede la suspensión total de los derechos arancelarios en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 frente a los cuales figuran, con la indicación en la columna 5, del importe contingentario individual.

Artículo 3

1. Los Estados miembros gestionarán sus contingentes arancelarios según sus propias disposiciones en la materia.

2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas mencionadas en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 4

Cada Estado miembro restablecerá la percepción de los derechos suspendidos respecto de cualquier país o territorio que figura en la columna 4 del Anexo I, a partir del momento en que compruebe que las imputaciones a su contingente nacional de dichos productos originarios de ese país o territorio han alcanzado el importe previsto en la columna 6 del Anexo I.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los límites máximos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos de los Anexos I y II*Artículo 5*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, el beneficio del régimen de los límites máximos arancelarios preferenciales se concede:

— en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de Rumanía, distintos de los que puedan figurar en la columna 4, dentro de los límites de los

importes fijados en la columna 7, frente a cada una de las categorías de productos,

— en el marco del Anexo II, a todos los países y territorios que figuran en el Anexo III, considerados individualmente, dentro de un límite máximo comunitario correspondiente al 102 % del importe máximo más elevado, válido para el año 1980, en el marco de cada uno de los límites máximos preferenciales abiertos en dicho año.

Artículo 6

1. A partir del momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los límites máximos individuales fijados o calculados según el artículo 5 previstos para las importaciones en la Comunidad, en las condiciones que el mismo establece, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros podrán restablecer en cualquier momento, a petición de uno de ellos o de la Comisión, para el conjunto de la Comunidad, la percepción de los derechos que corresponden a la importación de los productos de que se trata, originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

2. En el marco de las disposiciones que preceden, la Comisión coordinará los procedimientos de restablecimiento de los derechos de aduana normales, en particular comunicando la fecha común para el conjunto de la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Esta comunicación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los países enumerados en el Anexo IV.

Artículo 7

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

SECCIÓN III

Disposiciones generales*Artículo 8*

1. La imputación efectiva a las cuotas contingentarias y los límites máximos comunitarios de las importaciones de los productos de que se trata se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

2. Una mercancía sólo puede ser asignada a un límite máximo o ser admitida al beneficio de un contingente

arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

3. Para la aplicación de la presente Decisión, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ecu en las que se expresan los importes preferenciales serán los fijados el 3 de octubre de 1988, y tendrán validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989 ⁽¹⁾.

4. Cualquier modificación de la lista de los beneficiarios, en particular por la adición de nuevos países o territorios, podrá ocasionar un ajuste correspondiente de los contingentes o límites máximos arancelarios comunitarios.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias, previstas en la presente Decisión. Estos datos, suministrados conforme al número de código de la nomenclatura combinada y, en su caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias, necesarias en su caso según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 1736/75 ⁽²⁾ y 3367/87 ⁽³⁾ del Consejo.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a límite máximo, los Estados transmitirán a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las imputaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el límite máximo alcance el 75 %, los Estados miembros comunicarán cada diez días a la Comisión las relaciones de las imputaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán, en estrecha colaboración con la Comisión, todas las medidas útiles para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones que implique la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

El Presidente
Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1

⁽²⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Plafones
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECU)	Montante de las cuotas-partes atribuidas a los Estados miembros (en ECU)	Plafón individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna 4 (en ECU)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0010	7207 11 19 7207 12 11 7207 12 19 7207 20 15 7207 20 31 7207 20 33	Semiproductos de hierro o de acero sin alear. — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — — Los demás — — Los demás, de sección transversal rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — — De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — — Los demás, que contengan en peso — — — — — El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono — — De sección transversal rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua				3 324 600
60.0020 (*)	7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 99 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 99 7208 14 10 7208 14 90 7208 21 10 7208 21 90 7208 22 10 7208 22 91 7208 22 99 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 99 7208 24 10 7208 24 90	Productos laminados de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente	Brasil Corea del Sur Venezuela	3 237 451	BNL 310 795 DK 148 923 D 809 363 E 236 334 GR 58 274 F 563 316 IRL 16 187 I 427 344 P 45 324 UK 621 591	3 237 451

- (a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.
- (b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0030 (cont.)	7215 90 10 7228 80 90	Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Los demás — — Laminadas o extrudidas en caliente Barras y perfiles; de los demás aceros aleados; Los demás, de aceros aleados — Barras huecas para perforación — — De aceros sin alear				
60.0040	7207 19 31 7207 20 71 7216 10 00 7216 21 00 7216 22 00 7216 31 00 7216 32 00 7216 33 00 7216 40 10 7216 40 90 7216 50 10 7216 50 90 7216 90 10 7301 10 00	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — — Los demás — — — Desbastes perfiles — — — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso — — Desbastes perfiles — — — Laminados u obtenidos por colada continua Perfiles de hierro o de acero sin alear — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm — Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente — Los demás — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero — Tablestacas				1 908 900
60.0050 (*)	7208 32 10 7208 32 30 7208 32 51 7208 32 59 7208 32 91 7208 32 99 7208 33 10 7208 33 91 7208 33 99 7208 34 10 7208 34 90 7208 35 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior a 10 mm	Argentina Brasil Corea del Sur	5 500 000	BNL 528 000 DK 253 000 D 1 375 000 E 401 500 GR 99 000 F 957 000 IRL 27 500 I 726 000 P 77 000 UK 1 056 000	6 276 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (cont.)	7208 35 91 7208 35 93 7208 35 99 7208 42 10 7208 42 30 7208 42 51 7208 42 59 7208 42 91 7208 42 99 7208 43 10 7208 43 91 7208 43 99 7208 44 10 7208 44 90 7208 45 10 7208 45 91 7208 45 93 7208 45 99 7208 90 10	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm — — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — Los demás, de espesor inferior a 3 mm — — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente — — Los demás, de espesor superior a 10 mm — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm — — Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — Los demás, de espesor inferior a 3 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma dis- tinta de la cuadrada o rectangular				
	7209 12 10 7209 12 90 7209 13 10 7209 13 90 7209 14 10 7209 14 90 7209 22 10 7209 22 90 7209 23 10 7209 23 90 7209 24 10 7209 24 91 7209 24 99 7209 32 10 7209 32 90 7209 33 10 7209 33 90 7209 34 10 7209 34 90 7209 42 10 7209 42 90 7209 43 10 7209 43 90 7209 44 10 7209 44 90 7209 90 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni re- vestir — Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un lí- mite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior a 1 mm, pero infe- rior a 3 mm — — De espesor superior a 0,5 mm, pero in- ferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — los demás enrollados, simplemente lami- nados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero infe- rior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De espesor superior a 1 mm, pero infe- rior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular 				
	<ul style="list-style-type: none"> 7210 11 10 7210 12 11 7210 12 19 7210 20 10 7210 31 10 7210 39 10 7210 41 10 7210 49 10 7210 50 10 7210 60 11 7210 60 19 7210 70 11 7210 70 19 7210 90 31 7210 90 33 7210 90 35 7210 90 39 	<ul style="list-style-type: none"> Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos — Estañados — — De espesor superior o igual a 0,5 mm — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — — De espesor inferior a 0,5 mm — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Galvanizados electrolíticamente — — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Galvanizados de otro modo — — Ondulados — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Revestidos de aluminio — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular 				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Pintados, barnizados o revestidos de plástico — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular — Los demás — — — Los demás — — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular 				
	7211 30 10 7211 41 10 7211 49 10 7211 90 11	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — — De anchura superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en frío — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso — — — — De anchura superior a 500 mm — — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie 				
	7212 10 10 7212 10 91 7212 21 11 7212 29 11 7212 30 11 7212 40 10 7212 40 91 7212 50 31 7212 50 51 7212 60 11	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos <ul style="list-style-type: none"> — Estañados — — — Hojalata simplemente tratada en la superficie — — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — — — — — Simplemente tratados en la superficie — Galvanizados electrolíticamente — — — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — — — De anchura superior a 500 mm — — — — — Simplemente tratados en la superficie — — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — — — — — Simplemente tratados en la superficie — Galvanizados de otro modo — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie — Pintados, barnizados o revestidos de plástico — — — Hojalata simplemente barnizada — — — Los demás — — — — De anchura superior a 500 mm — — — — — Simplemente tratados en la superficie 				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)	7218 90 11 7218 90 13 7218 90 15 7218 90 19 7218 90 50	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable — Los demás — — De sección transversal cuadrada o rectangular — — — Laminados u obtenidos por colada continua				
	7219 11 10 7219 11 90 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90 7219 21 10 7219 21 90 7219 22 10 7219 22 90 7219 23 10 7219 23 90 7219 24 10 7219 24 90 7219 33 10 7219 33 90 7219 34 10 7219 34 90 7219 35 10 7219 35 90 7219 90 11 7219 90 19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Simplemente laminados en caliente, enrollados — Simplemente laminados en caliente, sin enrollar — Simplemente laminados en frío — — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm — — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm — — De espesor inferior a 0,5 mm — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular				
	7220 11 00 7220 12 00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm — Simplemente laminados en caliente				
	7221 00 10 7221 00 90	Alambrón de acero inoxidable				
	7227	Alambrón de los demás aceros aleados				
	7228 10 10 7228 10 30 7228 20 11 7228 20 19 7228 20 30 7228 30 10 7228 30 90 7228 60 10 7228 70 10 7220 20 10 7220 90 11 7220 90 31	Barras y perfiles, de los demás aceros; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear — Barras, de aceros aleados o sin alear — — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente — — Las demás — — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas — Barras de acero sílico-manganeso — — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente — — Las demás — — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas — Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Las demás barras — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas — Perfiles — — Simplemente laminados o extrudidos en caliente — Simplemente laminados en frío — — De anchura superior a 500 mm — Los demás — — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — De anchura no superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados 				
	7222 10 11 7222 10 19 7222 10 91 7222 10 99 7222 30 10 7222 40 11 7222 40 19 7222 40 30	Barras y perfiles, de acero inoxidable <ul style="list-style-type: none"> — Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente — Las demás barras — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas — Perfiles — — Simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas 				
	7224 90 11 7224 90 30	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados <ul style="list-style-type: none"> — Los demás — — De sección transversal cuadrada o rectangular — — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua — — Los demás — — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua 				
	7225 10 10 7225 10 91 7225 10 99 7225 20 11 7225 20 19 7225 20 30 7225 30 00 7225 40 10 7225 40 30 7225 40 50 7225 40 70 7225 40 90 7225 50 00 7225 90 10	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm <ul style="list-style-type: none"> — De acero magnético al silicio — De acero rápido — — Simplemente laminados en caliente — — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular — Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados — Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar 				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Los demás — — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular 7226 10 10 Productos laminados planos de los demás 7226 10 30 aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm 7226 20 10 — De acero magnético de silicio 7226 20 31 — — Simplemente laminados en caliente 7226 20 51 — — Los demás 7226 20 71 — — — De anchura superior a 500 mm 7226 91 00 — De acero rápido 7226 92 10 — — Simplemente laminados en caliente 7226 99 11 — — Simplemente laminados en frío 7226 99 31 — — — De anchura superior a 500 mm 7228 70 31 — — Los demás 7228 80 10 — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados — Los demás — — Simplemente laminados en caliente — — Simplemente laminados en frío — — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados — — Los demás — — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados — Barras huecas para perforación — — De aceros aleados 				

ANEXO II

Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales son totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
62.0010 (*)	7208 31 00 7208 41 00	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve
	7211 11 00 7211 21 00	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir</p> <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
62.0020 (*)	7211 12 90 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 90 7211 29 91 7211 29 99 7211 41 91 7212 60 91	<ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura no superior a 500 mm — — — Los demás — — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — — De espesor inferior a 3 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — — De anchura no superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — — Los demás — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — — De espesor inferior a 3 mm — Chapados — — De anchura no superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados

- (a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.
- (b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de Rumanía.

(1)	(2)	(3)
62.0030	7209 11 00 7209 21 00 7209 31 00 7209 41 00	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir</p> <ul style="list-style-type: none"> — Enrollados, simplemente laminados en frío, de 275 MPa, o de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa <ul style="list-style-type: none"> — — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás enrollados, simplemente laminados en frío <ul style="list-style-type: none"> — — De espesor superior o igual a 3 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa <ul style="list-style-type: none"> — — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío <ul style="list-style-type: none"> — — De espesor superior o igual a 3 mm
62.0040	7219 31 10 7219 31 90 7219 32 10 7219 32 90	<p>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm</p> <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en frío <ul style="list-style-type: none"> — — De espesor superior o igual a 4,75 mm <ul style="list-style-type: none"> — — — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — — — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel — — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm <ul style="list-style-type: none"> — — — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — — — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
62.0050 (*)	7302 10 31 7302 10 39 7302 10 90 7302 20 00 7302 40 10 7302 90 10	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles</p> <ul style="list-style-type: none"> — Carriles <ul style="list-style-type: none"> — — Los demás <ul style="list-style-type: none"> — — — Nuevos <ul style="list-style-type: none"> — — — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal — — — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal — — — Usados — Traviesas — Bridas y placas de asiento: <ul style="list-style-type: none"> — — Laminadas — Los demás — — Contracarriles

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	370	Madagascar	604	Libano
066	Rumania	373	Mauricio	608	Siria
204	Marruecos	375	Comoras (2)	612	Iraq
208	Argelia	378	Zambia	616	Irán
212	Túnez	382	Zimbabwe	628	Jordania
216	Libia	386	Malawi (2)	632	Arabia Saudí
220	Egipto	391	Botswana (2)	636	Kuwait
224	Sudán (2)	393	Swazilandia	640	Bahrain
228	Mauritania (2)	395	Lesotho (2)	644	Qatar
232	Malí (2)	412	México	647	Emiratos Árabes Unidos
236	Burkina Faso (2)	416	Guatemala	649	Omán
240	Níger (2)	421	Belice	652	Yemen el Norte (2)
244	Chad (2)	424	Honduras	656	Yemen del Sur (2)
247	República de Cabo Verde (2)	428	El Salvador	660	Afganistán (2)
248	Senegal	432	Nicaragua	662	Paquistán
252	Gambia (2)	436	Costa Rica	664	India
257	Guinea-Bissau (2)	442	Panamá	666	Bangladesh (2)
260	Guinea (2)	448	Cuba	667	Maldivas (2)
264	Sierra Leona (2)	449	San Cristóbal y Nieves	669	Sri Lanka
268	Liberia	452	Haití (2)	672	Nepal (2)
272	Costa de Marfil	453	Bahamas	675	Bután (2)
276	Ghana	456	República Dominicana	676	Birmania (2)
280	Togo (2)	459	Antigua y Barbuda	680	Tailandia
284	Benín (2)	460	Dominica	684	Laos (2)
288	Nigeria	464	Jamaica	690	Viet Nam
302	Camerún	465	Santa Lucía	696	Kampuchea
306	República Centroafricana (2)	467	San Vicente	700	Indonesia
310	Guinea Ecuatorial (2)	469	Barbados	701	Malasia
311	Santo Tomé y Príncipe (2)	472	Trinidad y Tobago	703	Brunei
314	Gabón	473	Granada	706	Singapur
318	Congo	480	Colombia	708	Filipinas
322	Zaire	484	Venezuela	720	China
324	Rwanda (2)	488	Guyana	728	Corea del Sur
328	Burundi (2)	492	Surinam	801	Papúa Nueva Guinea
330	Angola	500	Ecuador	803	Nauru
334	Etiopía (2)	504	Perú	806	Islas Salomón
338	Djibuti (2)	508	Brasil	807	Tuvalu (2)
342	Somalia (2)	512	Chile	812	Kiribati (2)
346	Kenya	516	Bolivia	815	Fiji
350	Uganda (2)	520	Paraguay	816	Vanuatu
352	Tanzania (2)	524	Uruguay	817	Tonga (2)
355	Seychelles y dependencias (2)	528	Argentina	819	Samoa occidental (2)
366	Mozambique	600	Chipre		

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados, o de cuyas relaciones externas se encargan en su totalidad o en parte Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia
- 408 San Pedro y Miquelón
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía americana ⁽¹⁾
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO IV***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	350 Uganda
228 Mauritania	352 Tanzania
232 Malí	355 Seychelles y dependencias
236 Burkina Faso	375 Comoras
240 Níger	386 Malawi
244 Chad	391 Botswana
247 República de Cabo Verde	395 Lesotho
252 Gambia	452 Haití
257 Guinea-Bissau	652 Yemen del Norte
260 Guinea	656 Yemen del Sur
264 Sierra Leona	660 Afganistán
280 Togo	666 Bangladesh
284 Benín	667 Maldivas
306 República Centrofricana	672 Nepal
310 Guinea Ecuatorial	675 Bután
311 Santo Tomé y Príncipe	676 Birmania
324 Rwanda	684 Lao
328 Burundi	807 Tuvalu
334 Etiopía	812 Kiribati
338 Djibouti	817 Tonga
342 Somalia	819 Samoa occidental
